

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tipo de información	Reservada
Asunto	Revisión de la clasificación de la información como reservada relativa al expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo relacionado con el C. Pedro Javier Cárdenas Ramos, remitida por el Sistema de Educación Media Superior de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Sistema de Educación Media Superior de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	Artículo 17, párrafo 1, fracción I, incisos g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 10:00 horas del día 21 de junio de 2018, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y en su caso confirmación de la clasificación como información reservada relativa al expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo relacionado con el C. Pedro Javier Cárdenas Ramos, remitida por el Sistema de Educación Media Superior de la Universidad de Guadalajara (en adelante SEMS), y
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el punto I del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al punto II del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al punto III en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información remitida por el SEMS, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/1036/2018, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 04 de junio de 2018, a las 08:52 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó a esta Casa de Estudios la información que se señala continuación:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"informe de CÁRDENAS RAMOS PEDRO JAVIER

Status laboral, Años de servicio, Nombramiento, Asignación de centro o centros laborales, Amonestaciones en su expediente, Suspensiones laborales en su expediente, Quejas de alumnos (as) en su expediente, De existir, las medidas cautelares de protección o restricción en contra del mencionado emitida por órgano competente (CEDHJ, Consejo Universitario u otro)" (Sic)

SEGUNDO. Con fecha 07 de junio de 2018, mediante oficio CTAG/UAS/2475/2018, la CTAG realizó una prevención al solicitante para subsanar la solicitud.

TERCERO. La CTAG radicó la solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/1036/2018.

CUARTO. Luego de ello, mediante oficio CTAG/UAS/2610/2018, de fecha 13 de junio de 2018, la CTAG requirió al SEMS, la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información.

QUINTO. En virtud de lo anterior, mediante oficio SEMS/SAD/0283/2018, de fecha 21 de junio de 2018, el SEMS dio contestación al requerimiento de la CTAG, remitiendo la información requerida por el solicitante, y a su vez, la clasificación de información reservada relativa al expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo relacionado con el C. Pedro Javier Cárdenas Ramos, la cual este Comité tiene por recibida, y;

CONSIDERANDO

- Que conforme a lo establecido en artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
- Que el SEMS remitió a este Comité la clasificación como reservada de la información relacionada con el expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo relacionado con el C. Pedro Javier Cárdenas Ramos, en el marco del expediente UTI/1036/2018.
- 3. Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en lo siguiente:

mary

- a) Que el expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo relacionado con el C. Pedro Javier Cárdenas Ramos, debe mantenerse en forma reservada, tomando en consideración lo siguiente:
 - En estos momentos, el C. Pedro Javier Cárdenas Ramos, se encuentra en un proceso
 administrativo por parte de la Universidad de Guadalajara en términos de lo pactado en
 el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad de Guadalajara y el
 Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara.
 - En ese sentido, la información contenida en el expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo relacionado con el C. Pedro Javier Cárdenas Ramos está siendo utilizada dentro del actual proceso administrativo, mismo que de revelarse, causaría perjuicio grave a las estrategias procesales que se encuentran en trámite.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- b) Que para analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM y los lineamientos Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación) y Décimo Tercero de los Lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Protección), este Comité procederá a realizar la prueba de daño conforme a lo siguiente:
 - La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM, específicamente en el inciso g), de la fracción I, del párrafo 1, de su artículo 17, en relación con el lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación.
 - La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM, toda vez que, de entregarse los documentos requeridos en la solicitud de acceso a la información, se estaría poniendo en desventaja a una de las partes, dando oportunidad de dar a conocer las pruebas de la contraparte, ocasionando un perjuicio grave a las estrategias procesales que lleva a cabo la Universidad de Guadalajara.

Se considera se debe reservar la información de dichas actuaciones ya que serán ofrecidas como prueba en el periodo procesal oportuno, el cual será el momento en que las partes podrán objetarlo, impugnarlo, señalarlo de falso o llevar los actos que estimen adecuados para sostener en el proceso.

En este contexto, vale la pena señalar que el legislador decidió limitar los efectos del derecho de acceso a la información a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente que está sujeto a proceso, se entenderá válidamente reservado, hasta no cause estado la resolución definitiva correspondiente.

• El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia. Como ya se ha expuesto y señalado reiteradamente en la presente acta, el daño o perjuicio que se produciría con la revelación de la información consiste en que al proporcionar la información contenida en un expediente integrado como un procedimiento administrativo, se contravendría el espíritu de la norma en el sentido de que la misma tiene por objeto velar por aquella información que cause perjuicio grave a las estrategias procesales que lleva la Universidad de Guadalajara, superando así el interés público general de conocer dicha información.

manu

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, conllevaría que se dé la oportunidad de conocer de las pruebas de su contrario en una fase procesal distinta de la que prevé la Ley Federal del Trabajo, misma que es contraria al debido proceso consagrado en el 14 Constitucional, ya que la contraparte o cualquier tercero ajeno al proceso, conocería el contenido, ocasionándose un perjuicio significativo al interés público.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Este Comité considera que reservar la información solicitada es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar en perjuicio, pues como ya se ha señalado, de darse a conocer la información, se pondría en desventaja a una de las partes dentro del procedimiento relacionado con el C. Pedro Javier Cárdenas Ramos.
- 4. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si como evidencia el listado anterior. pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destaca modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.



Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Es por ello que este Comité considera que el expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo relacionado con el C. Pedro Javier Cárdenas Ramos, debe considerarse temporalmente de acceso restringido, con excepción de las autoridades que de conformidad con la ley puedan tener acceso a éste.

Ahora bien, por lo que ve al párrafo 1, artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que el expediente de indagatoria administrativa instaurada en contra de Pedro Javier Cárdenas Ramos, debe conservarse con el carácter de información reservada a partir de la fecha de firma de la presente acta hasta que concluya el proceso en su contra.

5. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) de la LTAIPEJM, así como del Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista el documento en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA del expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento jurisdiccional relacionado con el C. Pedro Javier Cárdenas Ramos, remitida por el SEMS, a partir de la fecha de firma de la presente acta y hasta que concluya el proceso en su contra.

SEGUNDO.- Notifíquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 1/1:00 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

Guadalajara, Jalisco, 21 de junio de 2019

El Comité de Transparencia de la Universidad de Juac

Mtro. José Alfredo Pena Ramosomite de Transparencia

Presidente del Comité

Mtra. Ma. Asunción Torres Mercado

Contralora General

Mtra. Natalia Mendoza Servín Secretaria del Comité

Página 6 de 6